

Me es satisfactorio reiterar á Ud mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Julio de 1907.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 189.—El Sr. Secretario de Fomento, en oficio número 787 de 12 de Junio último dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á Ud. ejemplares de las boletas destinadas á reunir los datos referentes á la Industria Minera de esa Entidad Federativa de su digno cargo, correspondientes al año de 1906.

Con el objeto de que no sufra retardo la impresión del Anuario Estadístico, he de merecer á Ud. se sirva recomendar á las autoridades que estén encargadas de recojer los mencionados datos, exijan de las negociaciones, dueños ó encargados de las minas y haciendas de beneficio, la exactitud posible en su envío á ese Gobierno, para que éste, á su vez, las envíe á esta Secretaría, revisadas convenientemente, para que la Dirección de Estadística proceda desde luego á la concentración general y forme los cuadros de toda la República.

Protesto á Ud. las seguridades de mi atenta consideración».

Y lo trascibo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, acompañándole..... ejemplares de la boleta formulada en esta Secretaría tanto para las negociaciones del ramo que hayan estado en producto durante el año de 1906,

como para las que se hayan trabajado sin ellos y las paralizadas, á fin de que sean distribuidas entre los dueños ó encargados de las minas que hubiere en esa Municipalidad, para que éstos anoten los datos que se solicitan en dichas boletas, las cuales, después de revisarlas escrupulosamente esa Autoridad, y de corregirlas hasta dejarlas depuradas de errores y omisiones, serán devueltas á esta propia Secretaría, dejando un tanto de cada una para el expediente, que con tal motivo ha de formarse en ese Juzgado.

En caso de no haber mina alguna de que dar noticia, se expresará así en una boleta que se devolverá.

Recomiendo á Ud. que todo se haga á la mayor brevedad posible, acusando entretanto y por separado, recibo de la presente y de sus anexos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Julio de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 190.—En nota número 327, fecha 27 de Julio último, dice el Sr. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Apreciando esta Secretaría la importancia que para nuestro país encierra la propagación del nopal sin espinas, planta forrajera utilizable por los ganados en la estación de secas, particularmente en las regiones áridas, ha emprendido algunos trabajos encaminados á lograr dicha propagación, y al efecto ha pedido para su ensayo algunas de las

variedades que se ha conseguido multiplicar en el extranjero; pero como á la vez sabe que en nuestro propio territorio existen especies de nopal sin espinas que crecen silvestres y cuya propagación sería más fácil y menos onerosa, ha creído conveniente que se hagan investigaciones sobre el particular; y con tal fin, tengo la honra de dirigirme á usted suplicándole que en auxilio de esta Secretaría, se sirva dictar sus órdenes en el sentido de que las autoridades locales indaguen, por todos los medios que estén á su alcance, si dentro de sus respectivas circunscripciones existe ó no el nopal sin espinas á que vengo refiriéndome.

Asímismo me permito suplicar á Ud. que al dar sus instrucciones sobre el particular, se sirva hacer presente que no solo debe hacerse mención en los informes, de especies de nopal que carezcan totalmente de espinas, sino que también de aquellas que sean notables por la poca abundancia de ellas ó por la suavidad de las mismas.

También sería útil que en los aludidos informes se den los nombres con que vulgarmente sean conocidas en la localidad las plantas de que se trata, y una ligera descripción de las mismas, así como el tamaño total y el de sus pencas, época de fructificación y color y tamaño del fruto».

Lo transcribo á Ud. recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, que cuanto antes sea posible, rinda á esta Oficina un informe por duplicado, sobre los puntos á que se refiere la Secretaría de Fomento en la nota inserta.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Agos-

to de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 191.—En Circular de 25 de Julio último expedida por la Mesa 3ª Departamento de Crédito y Comercio, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se dice al C. Gobernador, lo siguiente:

«El artículo 22 del Reglamento para el cobro del impuesto del Timbre sobre los metales preciosos, fechado el 30 de Marzo de 1905, previene que en el certificado de pago de las substancias ensayadas y liquidadas por las oficinas de ensaye, se señale el plazo dentro del cual debe verificarse la exportación, y previene que dicho plazo no pueda exceder de 30 días. El artículo 31 del propio Reglamento, manda que en las facturas que se expiden para amparar los minerales que se dirigen á las aduanas sin ser previamente ensayados ni liquidados se marque también un plazo para la exportación, el cual no excederá de 60 días.

En virtud de gestiones de algunos exportadores, y á fin de facilitar en lo posible el cumplimiento de las disposiciones legales, el Presidente de la República se ha servido disponer que se reformen los dos artículos de referencia, en el sentido de que los plazos á que ellos se refieren, en vez de ser de 30 y de 60 días, como máximum, respectivamente, serán, en ambos casos, de 90 días como máximum; quedando en todo lo demás, vigentes los referidos artículos, 22 y 31 del Reglamento de 30 de Marzo

de 1905.—Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines».

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, y con referencia á mi circular anterior relativa número 172 de 20 de Abril próximo pasado, recomendándole se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Agosto de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 60.

Unico.—«No se concede al homicida Valente Olivo, la conmutación que solicita».

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento, y como resultado de su atenta nota de fecha 27 de Diciembre anterior, número 19,783.

Me es grato, con tal motivo, reiterar á Ud. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1907.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 192.—El Sr. Secretario de Fomento, en oficio número 10,333 de 26 de Junio

último, dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

«El Cónsul de México en Trieste, Austria-Hungría, ha solicitado de esta Secretaría que se le envíen muestras de materias primas y productos nacionales de fácil exportación para exponerlos permanentemente en el Museo Comercial de aquella localidad, y habiendo sido acordada de conformidad tal solicitud, he de merecer á Ud. se sirva disponer se forme una colección de muestras de las diferentes variedades de chile que se produzcan en ese Estado de su digno cargo y remitirlas á esta Secretaría en la cantidad de tres kilogramos de cada muestra,

Igualmente estimaré á Ud. tenga la bondad de devolver el adjunto esqueleto con los datos que en él se piden, así como proporcionar á esta Secretaría una lista de los principales explotadores de dicho artículo que haya en esa Entidad Federativa».

Lo inserto á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador á fin de que remita á esta Secretaría lo más brevemente que sea posible, una muestra de cada especie de chile del que se produzca en esa Municipalidad, en cantidad de tres kilogramos cada una, con los datos relativos, á cuyo efecto le acompaño cuatro ejemplares de la boleta destinada á contenerlos, recomendando á Ud. la mayor exactitud, así como que remita además una lista de los principales explotadores del citado artículo.

Por separado se servirá Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Agosto de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Número 60.

Artículo único.—Se admite al C. Lic. Teódulo Montemayor la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de Letras del Ramo Penal de la primera Fracción Judicial.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintiuno de Agosto de mil novecientos siete.—*A. Lartigue*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 27 de Agosto de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número. 61.

Primera.—Es de concederse y se concede al reo

Leandro Pérez, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Segunda.—El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas del Estado, la cantidad de tres pesos (\$3.00) por cada uno de los meses de la pena de prisión que le resta por extinguir.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para conocimiento y efectos, y como resultado de su oficio número 23,458, de 9 de Junio anterior, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Agosto de 1907.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la ley de Instrucción para la Enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien reformar del Capítulo III sobre Exámenes y Premios del Reglamento general del Colegio Civil fecha 19 de Enero de 1892, y del Decreto de 19 de Agosto de 1897, los artículos relativos que al mismo asunto se refieren, como sigue:

Primero. Se suprimen los exámenes de fin de año.

Segundo. Cada profesor practicará bimestralmente un reconocimiento á los alumnos de su respectiva clase, bajo la inspección de la Dirección.

Tercero. Después de cada reconocimiento, los

Profesores remitirán á la Secretaría del Colegio, los expedientes calificados y una noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

Cuarto. Al fin del año escolar y después del último reconocimiento, cada Profesor remitirá á la Dirección una lista de los alumnos que deban repetir el curso, para que si éstos aceptan el fallo, se archiven sus expedientes, y, en caso contrario, el alumno tendrá derecho de solicitar exámen, el que se le concederá sin observaciones, nombrándosele un jurado especial, del que formará parte el profesor del curso.

Quinto. Los demás exámenes que la ley de la materia señala, se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos relativos de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de Agosto de 1906.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción primaria, fecha 10 de Diciembre de 1901, he tenido á bien reformar los artículos 1° y 8°, fracción I del 10 y artículos 14, 17, 18 y 21 del Reglamento para la citada Escuela, expedido el día 6 de Septiembre de 1899, en los siguientes términos:

Artículo 1°—Las materias que conforme al artículo 4° de la ley respectiva, forman el programa

de enseñanza de esta Escuela, se distribuirán en los cuatro años de estudios, del modo siguiente:

PRIMER CURSO.—A.—Lectura superior y ejercicios de recitación y reminiscencia, Aritmética, Física, Geografía de Mexico, Moral y Urbanidad, Francés y Caligrafía.

SEGUNDO CURSO.—A.—Gramática y ejercicios de composición, Química, Geografía General, Historia Patria, Francés y Dibujo Lineal.

B.—Metodología Pedagógica aplicada, Ejercicios de Metodología práctica.

TERCER CURSO.—A.—Gramática y Ejercicios de composición, Algebra, Geometría, Mineralogía, Zoología, Cosmografía, Historia General, Inglés y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Metodología Pedagógica aplicada y Ejercicios de Metodología práctica.

CUARTO CURSO.—A.—Literatura, Contabilidad, Botánica, Geología, Economía Política, Instrucción cívica, Inglés y Dibujo aplicado á la enseñanza.—

B.—Organización é Higiene escolares y Ejercicios de Metodología práctica.

La Gimnasia es obligatoria para todos los cursos y los Ejercicios Militares obligan á los tres primeros cursos.

Art. 8°—La planta de Profesores y empleados de esta Escuela, será la siguiente:

Un Director, un Secretario, un Prefecto, un Profesor de Pedagogía de primero y segundo años; un Profesor de tercero y cuarto cursos de Pedagogía, un Profesor de Metodología Práctica, un Profesor de Aritmética y Contabilidad, un Profesor de Algebra y Geometría, un Profesor de Gramática y Declamación, un Profesor de Historia y Literatura,

un Profesor de Geografía y Cosmografía, un Profesor de Ciencias Sociales, un Profesor de Francés, un Profesor de Dibujo, un Profesor de Caligrafía, un Preparador de Ciencias Físicas y Naturales de las dos Escuelas, un profesor de Gimnasia y Ejercicios Militares y dos mozos para el aseo y servicio de alumbrado de las clases.

Art. 10º.....

I.—Dar seis clases por semana en las materias que les correspondan.

Art. 14.—El Profesor de Dibujo dará seis clases semanarias y el de Caligrafía dos.

Art. 17.....

Debe, además, el Preparador, ayudar á los Profesores de Ciencias Físicas y Naturales de la Escuela de Señoritas.

Art. 18.—El Prefecto tendrá las siguientes obligaciones:

.....
Art. 21.—La Junta Directiva verificará una sesión ordinaria en cada uno de los meses del año escolar, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 6 de Septiembre de 1,907.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 193.—Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército, el C. Presidente de la República, por conducto del Sr. Secretario de Guerra y Marina, tuvo á bien asignar á este

K67
.3
1907

Estado un contingente de ciento sesenta y cinco hombres que deben ser entregados á las autoridades militares dentro del presente año fiscal que terminará en el mes de Junio del año entrante.

En esta virtud, y á fin de que cuanto antes quede integrado ese contingente, el Sr. Gobernador ha tenido á bien declarar que ese Municipio dé reemplazo que se designará como se previene en la ley relativa fecha 7 de Agosto de 1900, por medio de sorteo practicado entre ciudadanos de ese mismo Municipio que tenga las condiciones á que se refiere la circular número 89 de 17 de Junio de 1905, cuyo reemplazo se consignará á disposición del Gobierno, acompañando á la consignación copia de la acta de sorteo levantada al efecto.

Por orden del propio Sr. Primer Magistrado, se recomienda á la eficacia de esa Autoridad el mayor empeño en cumplimentar lo anteriormente dispuesto, y que, entretanto, se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Septiembre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

—
BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 1.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondía.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos siete.—*P. Benites Leal*, diputado presidente.—*R. E. Treviño*, diputado secretario.—*L. Roel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 194.—En paquete separado remito á Ud. boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de verificarse el 10 de Noviembre próximo, conforme al artículo 32 de la ley Electoral de 20 de Junio de 1893, de la cual se acompañan ejemplares, recomendando á esa Autoridad por acuerdo del Sr. Gobernador, cuide de que se observen las prescripciones relativas de la misma ley, á fin de que por todos los ciudadanos se ejerza con toda libertad el derecho de elegir en ese Municipio.

El propio Sr. Primer Magistrado espera que Ud se servirá obrar en el caso con todo celo y eficacia y que, á precisa vuelta de correo, acuse recibo de la presente circular y del envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Septiembre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria, fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien reformar los artículos 1º y 3º del Reglamento General del Colegio Civil en los siguientes términos:

Art. 1º.—Las materias que comprende la enseñanza preparatoria, serán estudiadas segun el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética y Algebra	6 horas á la semana	
Lengua Nacional.....	6 id.	idem,
Francés, primer curso.....	6 id.	idem.
Raíces Latinas.....	1 id.	idem.
Dibujo Lineal.....	3 id.	idem.

SEGUNDO AÑO.

Geometría y Trigonometría.....	6 id.	idem.
Lengua Nacional.....	3 id.	idem.
Francés, segundo curso.....	6 id.	idem.
Inglés, primer curso.....	6 id.	idem.
Raíces Griegas.....	2 id.	idem.
Dibujo Natural.....	3 id.	idem.

TERCER AÑO.

Física y Nociones de Mecánica.....	6 id.	idem.
Analítica.....	1 id.	idem.
		10.

KG
.3
1907

Cosmografía.....	3	id.	idem.
Lengua Nacional	3	id.	idem.
Inglés, segundo curso	6	id.	idem.
Academias de Matemáticas	2	id.	idem.
Dibujo Topográfico	3	id.	idem.

CUARTO AÑO.

Cálculo	1	id.	idem.
Química y Mineralogía.....	6	id.	idem.
Historia Patria	3	id.	idem.
Geografía General.....	3	id.	idem.
Literatura y Lecturas Comentadas	3	id.	idem.
Academia de Matemáticas	2	id.	idem.

QUINTO AÑO.

Lógica, Psicología y Moral.....	6	id.	idem.
Botánica y Zoología.....	6	id.	idem.
Historia General	3	id.	idem.
Literatura y Declamación	3	id.	idem.
Academia de Matemáticas.....	2	id.	idem.

La Gimnasia y los Ejercicios Militares, serán obligatorios en todos los años.

Art. 3º.—Para la enseñanza habrá clases de las materias siguientes:

Primer curso de Matemáticas, segundo curso de Matemáticas, Academias de Matemáticas, comprendiendo clases de Analítica y Cálculo, primer curso de Francés, segundo curso de Francés, primer curso de Inglés, segundo curso de Inglés, primer curso de Español, segundo curso de Español, Dibujo Lineal, Natural y Topográfico, Geografía, Cosmografía, Física, Química, Mineralogía, Historia Natural, Literatura, Historia General y Patria, Raíces Griegas y Latinas, Lógica, Psicología, Moral, Gimnasia y Ejercicios Militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Septiembre de 1907.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 2.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Es Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para el período que comenzará el día 4 de Octubre próximo, y terminará el día 3 de Octubre de mil novecientos once, el C. General de División Bernardo Reyes, por haber obtenido la mayoría absoluta de cincuenta mil trescientos seis votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos siete.—P. Benitez Leal, diputado presidente.—R. E. Treviño, diputado secretario.—L. Roel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 24 de 1907.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

KG
.3
1907

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 3.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo Primero.—Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para el próximo período constitucional, el C. Lic. Leobardo Chapa, por haber obtenido la mayoría absoluta de treinta y ocho mil, seiscientos dieciseis votos.

Artículo Segundo.—Son Magistrados propietarios de la segunda y tercera Salas, del mismo Supremo Tribunal para el período citado, los CC. Licdos, Macedonio E. Tamez y Ventura Guajardo, por haber obtenido igualmente la mayoría absoluta de treinta y ocho mil, seiscientos dieciseis votos.

Artículo Tercero.—Son Magistrados Supernumerarios para el propio período, por su orden, los CC. Licdos. Generoso Garza, Néstor Guerra, Felicitos Villarreal, Eugenio F. Castillon, Canuto C. Martínez, Carlos Villarreal, Rafael Dávila, J. Eleuterio Martínez y Salomé Botello, por haber obtenido la mayoría absoluta de treinta y ocho mil, seiscientos dieciseis votos.

Artículo Cuarto.—Es Ministro Fiscal propietario para igual período, el C. Lic. Antonio Sepúlveda, por haber obtenido la mayoría absoluta de treinta y ocho mil, seiscientos dieciseis votos.

Artículo Quinto.—Son Supernumerarios del C. Ministro Fiscal, los CC. Licdos. Miguel Cirilo y

B. Ramírez Anguiano, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de treinta y ocho mil, seiscientos dieciseis votos.

Artículo Sexto.—Son Jueces 1º. y 2º de Letras del Ramo Civil de la primera fracción judicial, para el propio período constitucional, los CC. Licdos. Macedonio Gil Treviño y Roque de Luna, respectivamente, por haber obtenido la mayoría absoluta de quince mil setecientos noventa votos.

Artículo Séptimo.—Son Jueces primero y segundo de Letras del Ramo Criminal de la misma fracción judicial, respectivamente y para el período expresado, los CC. Licdos. Teódulo Montemayor y Eduardo I. Martínez, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de quince mil setecientos noventa votos.

Artículo Octavo.—Son Jueces de Letras de las 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales respectivamente, y para el mismo período, los CC. Licdos. Jesús de la Garza, Luis Treviño, Emilio Hinojosa, Braulio Morales, Simón Guajardo y Teodosio Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil doscientos cuarenta y un votos, el primero; seis mil trescientos veintiuno, el segundo; cinco mil quinientos sesenta y tres, el tercero; dos mil seiscientos sesenta y dos, el cuarto; dos mil ochocientos cuarenta y nueve, el quinto y tres mil ciento noventa el sexto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos siete.—*P. Benitez Leal,*